

ciones, serán los jefes de las unidades organizativas a las que pertenezcan los inspectores y especialistas actuantes, y los jefes de las unidades de la Policía Nacional Revolucionaria correspondientes al lugar donde se impuso la medida, respectivamente.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro del Interior y al Ministro del Transporte para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

**SEGUNDA:** Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que comenzará a regir a partir de los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en la ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 1994.

Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo  
de Ministros

General de División  
Senén Casas Regueiro  
Ministro del Transporte

Carlos Lage Dávila  
Secretario del Consejo de Ministros  
y de su Comité Ejecutivo

### CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 17 de noviembre de 1994, el siguiente

#### ACUERDO

Liberar, por solicitud propia, al compañero Jacinto Oridio Caballero del cargo de Viceministro del Ministerio del Azúcar.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 18 días del mes de noviembre de 1994.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 17 de noviembre de 1994, el siguiente

#### ACUERDO

Liberar, al compañero Manuel de Jesús Alfaro Hernández del cargo de Viceministro del Ministerio de Educación, por renovación.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio

de la Revolución, a los 18 días del mes de noviembre de 1994.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 17 de noviembre de 1994, el siguiente

#### ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero José Angel Triana Gutiérrez al cargo de Viceministro del Ministerio de Educación.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 18 días del mes de noviembre de 1994.

Carlos Lage Dávila

### BANCO NACIONAL DE CUBA

#### RESOLUCION No. 324/94

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984, sobre el Sistema Bancario Nacional y el Banco Nacional de Cuba, en su artículo 35 inciso 18, dispone que el Banco Nacional de Cuba establecerá los procedimientos a los que deben ajustarse las empresas y otras entidades económicas estatales, unidades presupuestadas, organizaciones, asociaciones y entidades económicas o de otro carácter para efectuar los depósitos de dinero en el Banco.

**POR CUANTO:** La necesidad de actualizar las normas que regulan el depósito, extracción, tenencia y control del efectivo en moneda nacional, determinó la derogación de la Resolución Conjunta Banco Nacional de Cuba y Comité Estatal de Finanzas de 9 de noviembre de 1989, correspondiendo ahora por estimarse más conveniente, que el Banco Nacional de Cuba regule los aspectos de la precitada resolución conjunta enmarcados en los requerimientos actuales y su esfera de atribuciones.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Presidente del Banco Nacional de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 5 de noviembre de 1985 el que fue ratificado por Acuerdo de la Asamblea Nacional del Poder Popular del 27 de diciembre del propio año.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me han sido conferidas, resolví dictar las siguientes:

### REGULACIONES BANCARIAS SOBRE EL DEPOSITO, EXTRACCION, TENENCIA Y CONTROL DEL EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.—**Estas normas tienen como objetivo fundamental actualizar las regulaciones sobre la tenencia y manipulación del dinero en efectivo que realicen en moneda nacional los órganos y organismos del Estado, uniones, empresas, unidades presupuestadas y demás en-

tidades que forman el sistema de los órganos y organismos del Estado; así como a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado y sus empresas y las organizaciones políticas y de masas.

ARTICULO 2.—A los efectos de estas regulaciones se entenderá por:

- Banco, a la Oficina Central del Banco Nacional de Cuba;
- Entidades, a los sujetos comprendidos en el artículo 1 de la presente;
- Sucursal, a las sucursales de crédito del Banco Nacional de Cuba;
- Efectivo, al dinero efectivo en moneda nacional, así como otros documentos y mandatos de pago que originen movimientos de efectivo en dicha moneda.

ARTICULO 3.—Se entenderá por cobros y pagos en efectivo a aquellas operaciones que impliquen para el Banco entradas y salidas de efectivo, bien se utilice directamente el efectivo o esté representado por un cheque u otro mandato de pago emitido para ser cobrado en efectivo por su beneficiario.

ARTICULO 4.—El jefe máximo de cada entidad será el responsable principal de garantizar y responder por el adecuado cumplimiento de las regulaciones establecidas en esta resolución.

Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las entidades responderán por el cumplimiento de estas regulaciones de acuerdo a su nivel de competencia y la labor que desempeñen en la entidad donde laboren.

ARTICULO 5.—Todas las operaciones que constituyan ingresos y egresos en efectivo serán clasificadas por las Entidades con el código de circulación monetaria que corresponda, de acuerdo con las disposiciones que el Banco emita al respecto.

ARTICULO 6.—Las regulaciones establecidas en esta resolución para las Entidades serán también de obligatorio cumplimiento por sus dependencias subordinadas, de acuerdo con las disposiciones que sean dictadas por el Banco a tales efectos.

## CAPITULO II

### DEL DEPOSITO DEL EFECTIVO

ARTICULO 7.—Todos los ingresos en efectivo que reciban las Entidades serán depositados en su cuenta bancaria, como norma, a más tardar al siguiente día hábil bancario a la fecha de su recepción.

ARTICULO 8.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Jefe máximo de cada entidad podrá establecer otros plazos para el depósito del efectivo, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) La ampliación del plazo no podrá exceder de diez días naturales entre uno y otro depósito y además, uno de ellos corresponderá al último día hábil bancario de cada mes.
- b) Cada vez que la suma de los ingresos en efectivo recibido alcance la cifra de diez mil pesos (\$10 000.00) la Entidad los depositará al siguiente día hábil bancario.

ARTICULO 9.—Ninguna Entidad podrá utilizar los ingresos en efectivo recibidos para efectuar pagos, excepto en los casos expresamente autorizados por el Banco.

## CAPITULO III

### DE LA EXTRACCION DEL EFECTIVO

ARTICULO 10.—Las extracciones de efectivo se harán mediante los mandatos de pago que expresamente sean autorizados por el Banco a estos efectos.

ARTICULO 11.—Las Entidades podrán hacer extracciones de efectivo por los siguientes conceptos:

- a) Para efectuar pagos a trabajadores por concepto de sueldos, salarios, primas y otras retribuciones al trabajo, premios, subsidios de seguridad social y los pagos de prestaciones a estudiantes.
- b) Para anticipos de dietas.
- c) Para la constitución y aumentos de fondos fijos y cajas de cambio o para reembolsos del fondo fijo.
- d) Para efectuar pagos de pensiones alimenticias.
- e) Para pagos autorizados al sector privado y la población.
- f) Otros, expresamente autorizados por el Banco.

ARTICULO 12.—El efectivo extraído de la Sucursal por las Entidades o el utilizado por éstas de sus ingresos propios con autorización expresa del Banco, será utilizado estrictamente para el destino o función específica que conste en el documento de pago emitido al efecto.

ARTICULO 13.—Las extracciones de efectivo para el pago de sueldos, salarios, prestaciones a estudiantes y seguridad social a corto plazo se harán como máximo, con tres días de antelación a la fecha establecida para el pago.

No obstante lo anterior, el jefe máximo de cada Entidad podrá establecer excepcionalmente otro plazo, siempre que no sea superior a los cinco días anteriores al pago. De esta autorización deberá existir constancia escrita.

ARTICULO 14.—El efectivo extraído de la Sucursal para el pago de sueldos, salarios, prestaciones a estudiantes y seguridad social a corto plazo, que no hayan podido pagarse a sus beneficiarios dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha de pago, será reintegrado a la Sucursal al siguiente día hábil bancario.

El jefe máximo de cada entidad podrá ampliar el plazo en que se harán los reintegros, siempre que éstos no resulten superiores a los siete días hábiles bancarios posteriores a la fecha de la extracción. De esta autorización deberá existir constancia escrita.

ARTICULO 15.—Los pagos en efectivo que realicen las Entidades a partir del fondo fijo no podrán ser superiores a quinientos pesos (\$500.00).

## CAPITULO IV

### DE LOS FONDOS FIJOS Y LAS CAJAS DE CAMBIO

ARTICULO 16.—Los jefes máximos de las Entidades podrán autorizar la creación de fondos fijos para atender las operaciones de pagos menores, sueldos, salarios y otras actividades específicas. La utilización de estos fondos se hará de conformidad con las disposiciones establecidas en la legislación vigente.

ARTICULO 17.—Los jefes máximos de las Entidades que venden mercancías o prestan servicios a la población, incluyendo comedores obreros y de aquéllas que

estén autorizadas a efectuar ventas de mercancías y prestaciones de servicios a otras entidades para ser cobradas en efectivo, podrán autorizar por escrito la creación de cajas de cambio, a fin de garantizar el flujo adecuado de las operaciones monetarias. De esta autorización deberá existir constancia escrita.

Las Entidades no podrán utilizar el efectivo integrante de las cajas de cambio para efectuar pagos de ninguna naturaleza.

**ARTICULO 18.**—En los casos a que se refieren los artículos 16 y 17 los jefes máximos de las entidades aprobarán las cantidades mínimas a partir de las actividades que ejecutan.

#### CAPITULO V

##### DE LA TENENCIA DEL EFECTIVO

**ARTICULO 19.**—Ninguna Entidad podrá mantener en su poder efectivo que no sea por los conceptos, términos y límites que a continuación se relacionan:

- Fondos fijos y cajas de cambio.
- Efectivo por depositar correspondiente a los ingresos recibidos conforme a lo establecido en los Artículos 7 y 8 de esta resolución.
- Efectivo extraído para el pago de sueldos, salarios, prestaciones a estudiantes y seguridad social a corto plazo, siempre que no hubiere decursado el plazo establecido para su reintegro, dispuesto en el artículo 14 de esta resolución.
- Anticipos recibidos en el carácter de centro de pago habilitado para el pago de prestaciones de seguridad social, hasta el importe de los mismos.

##### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** El jefe máximo de la entidad será el responsable de adoptar las medidas de protección correspondientes para garantizar en cualquier circunstancia la seguridad de la tenencia del dinero efectivo.

**SEGUNDA:** Las Entidades adecuarán las normas específicas, regulaciones o procedimientos internos establecidos con relación a la disciplina de caja a las disposiciones de la presente resolución.

**TERCERA:** Cuando cualquier plazo venza en día inhábil para el Banco, se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

**CUARTA:** La presente Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República, para conocimiento general.

**COMUNIQUESE:** A los Vicepresidentes Primeros, a los Vicepresidentes, al Auditor General, al Contador Principal, a los Directores Provinciales y a los Directores de Sucursales, al Banco Popular de Ahorro y archívese el original de esta disposición en la Secretaría del Banco Nacional de Cuba.

Dado en la ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de noviembre de 1994.

Héctor Rodríguez Llompart  
Ministro-Presidente  
Banco Nacional de Cuba

##### RESOLUCION CONJUNTA BNC-MFP

**POR CUANTO:** Resulta necesario actualizar las disposiciones que regulan la Disciplina de Caja, requiriéndose a tales efectos, derogar la Resolución Conjunta Banco Nacional de Cuba-Comité Estatal de Finanzas, "NORMAS GENERALES SOBRE LA DISCIPLINA DE CAJA", de 9 de noviembre de 1989.

**POR CUANTO:** El Ministro-Presidente del Banco Nacional de Cuba tiene entre sus atribuciones dictar resoluciones conjuntas con los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado según lo establecido en el inciso ch) del Artículo 52 del Decreto-Ley No. 84 "Sobre el Sistema Bancario Nacional y el Banco Nacional de Cuba", de 13 de octubre de 1984.

**POR CUANTO:** Entre las facultades y competencia del Ministro del Ministerio de Finanzas y Precios está la de dictar resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos y sus dependencias, el sector cooperativo, el privado y la población, de conformidad con lo regulado en el inciso r) del Artículo 53 del Decreto-Ley No. 67 "De los organismos de la Administración Central del Estado", de 19 de abril de 1983, el que fuera ratificado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 147 "De la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que nos han sido conferidas,

##### Resolvemos:

**PRIMERO:** Derogar la Resolución Conjunta Banco Nacional de Cuba-Comité Estatal de Finanzas "NORMAS GENERALES SOBRE LA DISCIPLINA DE CAJA", de 9 de noviembre de 1989 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por la presente, la que comenzará a regir a partir de su firma.

**SEGUNDO:** Comuníquese a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

**PUBLIQUESE:** En la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese los originales en la Dirección Jurídica del Ministerio de Finanzas y Precios y en la Secretaría del Banco Nacional de Cuba.

Ciudad de La Habana, 21 de noviembre de 1994.

Héctor Rodríguez Llompart    José Luis Rodríguez García  
Ministro-Presidente            Ministro de Finanzas  
Banco Nacional de Cuba            y Precios

##### MINISTERIOS

##### COMERCIO EXTERIOR

###### RESOLUCION No. 332 de 1994

**POR CUANTO:** Mediante Resolución Ministerial No. 51 de 20 de marzo de 1990, dictada por el que resuelve, se autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sociedad española MULTI-IMPORT BUSSINES CORPORATION.

**POR CUANTO:** El Artículo 17 del Decreto No. 145 de